



14 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-101-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.604

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO (CON PRIMER INFORME DE MOCIONES 137 (3 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS EL 26 DE FEBRERO DE 2025))** del expediente N° 23.604 proyecto ley **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46, 51, 52, 54, 55 Y 56 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO (ANTERIORMENTE DENOMINADO REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N.° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO).**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch//14-3-2025
C. Archivo



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST-IJU-101 -2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO
51 DE
LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA
Y
CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N.º 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE
1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL
DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE
SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46, 51, 52, 54, 55 Y 56 DE LA LEY
DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y
CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N.º 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE
1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL
DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN
VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**INFORME JURÍDICO
CON PRIMER INFORME DE MOCIONES 137
(3 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS EL 26 DE FEBRERO
DE 2025)**

EXPEDIENTE N.º 23604

**ELABORACIÓN:
ANNETTE ZELEDON FALLAS
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISIÓN Y SUPERVISIÓN:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**



14 DE MARZO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	5
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS CON OBJETIVOS SIMILARES	6
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA INICIATIVA	6
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
ARTÍCULO 1, reforma del primer párrafo del artículo 46 de la Ley N.°7052	8
ARTÍCULO 2, reforma del artículo 51 de la Ley N.°7052	9
ARTÍCULO 3, reforma del artículo 52 de la Ley N.°7052	11
ARTÍCULO 4, reforma del artículo 54 de la Ley N.°7052	12
ARTÍCULO 5, reforma del artículo 55 de la Ley N.°7052	13
ARTÍCULO 6, reforma del artículo 56 de la Ley N.°7052	13
V. CONCLUSIONES	14
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	15
VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	16
Votación	16
Delegación	16
Consultas	16
VIII. FUENTES	16



AL-DEST-IJU-101 -2025

**INFORME JURÍDICO¹
CON PRIMER INFORME DE MOCIONES 137
(3 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS EL 26 DE FEBRERO
DE 2025)**

**REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO
51 DE
LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA
Y
CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE
1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL
DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE
SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46, 51, 52, 54, 55 Y 56 DE LA LEY
DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y
CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE
1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL
DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN
VIOLENCIA DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE N° 23.604

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Originalmente, el proyecto de ley constaba de dos artículos que pretenden la reforma de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N° 7052 del 13 de noviembre de 1986, con el objeto de resguardar el Derecho a la Vivienda de las Mujeres que sufren Violencia de Género.

En el texto base, en el artículo 1 se modifica el primer párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI, Ley N° 7052 de 13 de noviembre de 1986, para que, en adelante, se incorpore dentro de los sectores que se pretende beneficiar con esta ley, a las mujeres que sufren violencia de género y a causa de esta situación se ven obligadas a cambiar de lugar de

¹Elaborado por **Annette Zeledón Fallas**, Asesora Parlamentaria, revisado y supervisado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe del Área Jurídico Social. Revisión y autorización final a cargo de **Fernando Campos Martínez**, Director, del Departamento de Servicios Técnicos.



residencia, con las lógicas consecuencias sociales y económicas de esta decisión.

Por su parte, el artículo 2, pretendía la reforma del actual artículo 51 de la misma ley, N° 7052, modificando en específico algunas partes de los párrafos uno, tres y cuatro de la norma vigente. Tanto con la intención de ajustarla a la propuesta para el artículo anterior, corrigiendo menciones de leyes actuales y clarificar las condiciones requeridas para que las mujeres víctimas de violencia de género puedan acceder a los beneficios de esa ley.

Luego, con el transcurrir del trámite legislativo tenemos que se amplió el articulado a afectar de la Ley N° 7052 también a los artículos 52, 54, 55 y 56, que analizaremos en este Informe.

II- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)²

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre las mismas presentes en los **Objetivos 1**, Fin de la Pobreza; **5**, Igualdad de Género **y 16**, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

En relación con el Objetivo 1, Meta 3, crear o fortalecer sistemas de protección social para todas las personas en situación de vulnerabilidad.

En este caso, las mujeres que sufren situaciones de violencia de género quienes son personas que se encuentran en vulnerabilidad, si además se encuentran en pobreza y no tienen posibilidad de cambiar de domicilio, necesitan protección social para salvaguardar su integridad, y en muchos casos la de sus hijos.

De acuerdo con el Objetivo 5, Meta 2 se deben de garantizar acciones continuas y sostenibles para la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres. La salida de su domicilio constituye un mecanismo de sobrevivencia, por lo que muchas veces necesitan tener acceso a otro lugar donde residir permanentemente.

Según el Objetivo 16, Meta 1, adoptar o mejorar medidas para reducir significativamente todas las formas de violencia. Esta protección no puede ser una medida transitoria, sino una solución permanente para

² Elaborado por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Asamblea Legislativa, República de Costa Rica.



proteger a las mujeres y sus hijos del entorno violento en el que se encuentran.

No obstante, corresponderá a un estudio jurídico-económico determinar la viabilidad de la iniciativa.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS CON OBJETIVOS SIMILARES³

Con respecto a los proyectos de ley presentados a conocimiento de las señoras y señores diputados, este Departamento⁴ ha señalado que existen dos iniciativas de ley, ambas archivadas, que comparten, en parte, los objetivos de la presente iniciativa de ley.

Ley para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda y Obras Comunes, **Expediente 20912**, pretende otorgar los beneficios de esta ley a las familias en vulnerabilidad y que de esta forma logren acceder al derecho de obtener la tranquilidad de una casa propia.

Tal como se ha indicado, el mismo fue archivado por cumplimiento de su plazo cuatrienal desde el 30 de julio de 2022.

La otra iniciativa que hemos señalado se refiere al **Expediente N° 21384**, Adición de un Capítulo III al Título III y de un inciso d) al artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, Banhvi, Ley N° 7052 de 13 de noviembre de 1986 y reforma del Artículo 1 de la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, Ley N° 8683 de 19 de noviembre de 2008. Ley para la Consolidación y el fortalecimiento del Programa de Bono Colectivo.

En este caso, fue Archivado desde el 22 de setiembre de 2021. Posterior a ser Dictaminado Negativo de Mayoría en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales el 7 de setiembre de ese mismo año.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA INICIATIVA

Desde una óptica normativa, el tema sobre la equidad y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres es un asunto que ha estado en el tapete de las preocupaciones legislativas y, además, es un asunto de políticas públicas de los últimos gobiernos de nuestro país, en donde la atención de necesidades específicas de las mujeres ha venido siendo

³ Información elaborada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Asamblea Legislativa.

⁴

Ibidem.



parte de las agendas gubernamentales. Si bien es cierto, aún se está en deuda con la población femenina, en lo referente a una verdadera igualdad, en los ámbitos políticos, económicos, sociales y en los diferentes espacios de acción en que las mujeres se ven involucradas, lo cierto es que las acciones afirmativas han permanecido presentes, tanto en el quehacer legislativo, como en las políticas públicas desarrolladas por las diferentes instituciones del Estado involucradas con esta materia.

Los derechos humanos de las mujeres desde el punto de vista de igualdad no significan identidad con los hombres, es tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales, pues cada persona vale igual que cualquier otra y es igualmente sujeta de derechos.

Esta perspectiva debe considerarse de manera integral en todos los ámbitos de la cotidianidad de las personas, iniciando en el espacio más íntimo de relaciones interpersonales de los individuos, es decir, su familia, para así proyectar y fomentar ese cambio de valores al resto de la sociedad, y las distintas formas de organización social.

Por lo tanto, al plantearse una iniciativa legislativa, que pretenda beneficiar a las mujeres que sufren violencia de género y a causa de esta situación se ven obligadas a cambiar su lugar de residencia, la idea de que el estado pueda facilitar esta movilización, no solo de la víctima directa, sino también de su familia, pareciera ser una decisión adecuada por parte de las autoridades.

La Violencia contra las Mujeres (VCM) se define como cualquier acción o conducta, basada en su género, que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para las mujeres, niñas y adolescentes, inclusive, las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, o su muerte, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”⁵ .

De modo que es cualquier situación de maltrato físico, psicológico, sexual o patrimonial, en el que la persona que realiza el acto violento tiene una relación de consanguinidad, afinidad o adopción con la persona agredida y que el mismo se da como resultado de las diferencias de género y por la condición del de la víctima.

⁵ United Nations Economic and Social Council, Report of the Special Rapporteur on violence against women, E/CN.4/1996/53, February 1996.



IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Tal como se ha señalado, el proyecto de ley pretende que las mujeres que sufran situaciones de violencia de género, puedan cambiar su residencia de manera permanente para salvaguardar su integridad.

Para ello se propone, con el actual texto en discusión (con primer informe de mociones vía artículo 137 del RAL) reformar el primer párrafo del artículo 46, reformar el artículo 51, 52, 54 y 55 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley No. 7052 de 13 de noviembre de 1986, con el fin de que las víctimas de violencia de género, sean elegibles para recibir el beneficio del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI).

Además, a continuación, incluiremos un Cuadro Comparativo de ambas normas con el fin de visualizar claramente las reformas propuestas.

ARTÍCULO 1, reforma del primer párrafo del artículo 46 de la Ley N.º 7052

Ley N° 7052	Proyecto de Ley Exp 23604
<p>Artículo 46.- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes: (...)</p>	<p>ARTÍCULO 46- Créese el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes: (...)</p>

Tal como se observa del cuadro comparativo anterior, la iniciativa de ley pretende incluir el sector de la población compuesto por mujeres víctimas de violencia de género y sus familias, para que puedan acceder a recursos del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi). Este asunto es de plena discrecionalidad del legislador, está dentro de oportunidad y



conveniencia, agregar otro sector vulnerable de la sociedad en los beneficios para una vivienda.

ARTÍCULO 2, reforma del artículo 51 de la Ley N.º 7052

Ley N° 7052	Proyecto de Ley Exp 23604
<p>Artículo 51.- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones.</p> <p>Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis), respectivamente.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes, lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley general de la persona joven, de 2 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.”</p>	<p>ARTÍCULO 51- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones; así como las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.</p> <p>La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad sin núcleo familiar deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), respectivamente.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 20 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.</p> <p>En el caso de las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, esta condición de vulnerabilidad será acreditada por un dictamen técnico</p>



	<p>emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Igualmente, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, tanto por naturaleza penal, como en el caso de procesos de violencia doméstica en los que se otorguen medidas de protección, estas condiciones podrán acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público, por la persona juzgadora que tramita el caso, o mediante la sentencia judicial.</p>
--	--

Primer párrafo.

No se tienen objeciones, se introduce en el numeral 51la intención de este proyecto de ley, en el sentido de que las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, sean elegibles para recibir recursos del fondo.

Segundo párrafo.

Hay un error de bulto al eliminar el Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis), y cambiarlo por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) que no existe. Tome en cuenta el legislador que la Ley N° 5347, "Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial" de 3 de setiembre de 1973 **fue DEROGADA**, por el artículo 14 de la Ley N° 9303 del 26 de mayo de 2015, "Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad "

Entonces, es el Decreto Ejecutivo **N° 40727-MP-MTSS**, Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS), de 21 de octubre de 2017 el que establece en el artículo 6, (derivado de la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del 18 de agosto de 2016); texto que dice lo siguiente:

*Artículo 6°-**Solicitantes del SECDIS.** La certificación de discapacidad podrá ser solicitada por la persona con discapacidad, por su familia o su garante para la igualdad jurídica en apego a lo dispuesto en la **Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del 18 de agosto de 2016**, cuando a la persona con discapacidad se le*



imposibilite hacerlo por sí misma. En el caso de personas menores de edad con discapacidad, la solicitud la realizará su padre, madre o persona con potestad legal para hacerlo.

Además, esta reforma al párrafo segundo no guarda relación alguna con la pretensión de el presente proyecto de ley, de suyo, no debe eliminarse la mención al Secdis y, más bien, eliminar del texto actual del proyecto, la referencia Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, por no existir actualmente.

Párrafo tercero

Ha un pequeño cambio, se elimina el **2** de mayo para poner el **29** de mayo, en relación con la fecha de vigencia de la Ley N.º7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad. La fecha correcta es el 2 de mayo tal cual está en la norma vigente de la ley.

Nuevo párrafo cuarto

Con respecto a la acreditación de una mujer para poder realizar los trámites necesarios dentro de la institucionalidad y poder de esta forma certificar su condición de víctima de violencia de género, le corresponderá al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) la acreditación de dicha condición, por medio de un dictamen técnico emitido por el Instituto. Ahora bien, al tratarse de una certificación administrativa, debería estar basada en antecedentes constatables de violencia que acrediten profesionales y con referencias a pruebas como partes policiales, testigos, declaración de la víctima, su familia, entre otros.

Cuando el caso se encuentre en la vía judicial, esa condición podrá ser acreditada, tanto por naturaleza penal, como en el caso de procesos de violencia doméstica en los que se otorguen medidas de protección, estas condiciones podrán acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público, por la persona juzgadora que tramita el caso, o mediante la sentencia judicial.

ARTÍCULO 3, reforma del artículo 52 de la Ley N.º7052

Ley N° 7052	Proyecto de Ley Exp 23604
Artículo 52.- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo	Artículo 52.- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo



<p>familiar, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación.</p>	<p>familiar, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género, o cualquier otra conducta de las señaladas en la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, Ley N° 8589 y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación.</p>
--	--

La reforma a este artículo 52, que trata sobre monto máximo del beneficio del fondo que se otorgará como donación a las familias, al cual se añade como es la intención, a las mujeres que sufran situaciones de violencia de género. Empero al asociar los contenidos de la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, Ley N° 8589, se agregan otros tipos de violencia, los cuales son:

- Violencia física
- Violencia psicológica
- Violencia sexual
- Violencia patrimonial
- Violencia vicaria

Esta asesoría no tiene objeción alguna con esa concordancia pues todos esos tipos de violencia integran también la violencia de género.

ARTÍCULO 4, reforma del artículo 54 de la Ley N.º7052

Ley N° 7052	Proyecto de Ley Exp 23604
<p>Artículo 54.- Las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que reciban el subsidio y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a seis salarios mínimos previstos en esta Ley, podrán obtener, del Sistema, créditos habitacionales de acuerdo con su</p>	<p>Artículo 54.- Las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes, las personas adultas mayores sin núcleo familiar, así como las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su</p>



capacidad de pago y el Reglamento de este Fondo. (...)	familia , que reciban el subsidio y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a seis salarios mínimos previstos en esta Ley, podrán obtener, del Sistema, créditos habitacionales de acuerdo con su capacidad de pago y el Reglamento de este Fondo. (...)
---	---

El cambio en el primer párrafo es conteste de igual forma con la propuesta general del proyecto de ley en sentido que las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, reciban el subsidio, cuyos ingresos sean iguales o inferiores a seis salarios mínimos previstos en la Ley 7052, y también acceder al Sistema de créditos habitacionales de acuerdo con su capacidad de pago.

No se alteran los incisos a) al h) que contiene el numeral.

ARTÍCULO 5, reforma del artículo 55 de la Ley N.º7052

Ley N° 7052	Proyecto de Ley Exp 23604
Artículo 55.- El Banco podrá establecer programas especiales que condicionen los beneficios del Fondo al ahorro de las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar beneficiados y las personas con discapacidad sin núcleo familiar beneficiadas.	Artículo 55.- El Banco podrá establecer programas especiales que condicionen los beneficios del Fondo al ahorro de las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar beneficiados, las personas con discapacidad sin núcleo familiar beneficiadas, así como de las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia.

En la reforma al artículo 55, se adiciona a las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, para que el Banco les considere en programas especiales, y a través de los beneficios del Fondo.

Este artículo también es conexo, incluso necesario respecto de la propuesta general de la intención del legislador.

ARTÍCULO 6, reforma del artículo 56 de la Ley N.º7052

Ley N° 7052	Proyecto de Ley Exp 23604
--------------------	----------------------------------



<p>Artículo 56.- Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho.</p> <p>Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.</p>	<p>Artículo 56.- Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho.</p> <p>Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre. Cuando se trate de las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, el inmueble deberá inscribirse únicamente a su nombre.</p>
---	--

Finalmente, en la reforma a este artículo, se deja en claro que las familias que reciban el subsidio deben inscribir el inmueble únicamente a nombre de la mujer, cuando se trate de las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia. Sobre esto tampoco hay objeción alguna, solo que se debe considerar en esa inscripción el interés superior de la persona menor de edad.

V. CONCLUSIONES

1. La propuesta es muy importante en defensa de los derechos fundamentales de las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y necesitan cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, puesto que tendrían acceso a los beneficios que contiene la Ley N° 7052. El acceso a una vivienda se constituiría en una garantía, incluso, de protección para estas personas.
2. Esta asesoría encontró un error, que podríamos llamar de bulto en la reforma al artículo 51, que, por cierto, esa parte, no tiene relación directa con lo aquí postulado, nos referimos que, al eliminar el Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis), y cambiarlo por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), este no existe, pues la Ley N° 5347, "Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial" de 3 de setiembre de 1973 fue **DEROGADA**, por el artículo 14 de la Ley N° 9303 del 26 de mayo de 2015, "Creación del Consejo Nacional



de Personas con Discapacidad " Entonces, es el Decreto Ejecutivo N° 40727-MP-MTSS, Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS), de 21 de octubre de 2017, el que establece en el artículo 6, dicha obligación que deriva de la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del 18 de agosto de 2016. Entonces recomendamos no eliminar esa aparte del artículo 51 de la Ley N° 7052.

3. Con la reforma al artículo 52, en que se hace concordancia con la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, Ley N° 8589, se agregan otros tipos de violencia, que bien, fueron integrados, como: Violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia patrimonial, violencia vicaria.
4. Los cambios producidos entre el texto base y el último texto en discusión analizado con primer día de mociones vía artículo 137 es totalmente conexo con la exposición de motivos, muy bien fundamentada, por ende hay vinculo causal de la raíz o espíritu de esta propuesta.
5. La propuesta no encuentra inconvenientes legales ni constitucionales, de forma tal, que la decisión de aprobar o no esta propuesta de ley, es una toma de decisión de las y los señores legisladores, en una valoración consciente de los beneficios que recibirían las mujeres que han recibido violencia en sus diferentes manifestaciones.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

El título del proyecto de ley propuesto en el texto base, consideramos es extenso, y lo que se recomienda es que el mismo debe ser corto, preciso, concreto.

REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N.° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO

Esta misma observación la hacemos respecto del título del texto en discusión que varió:



REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46, 51, 52, 54, 55 Y 56 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO.

Entonces con el fin de poder cumplir con la técnica legislativa, esta asesoría recomienda su simplificación indicando únicamente el número de artículo que se pretende reformar, el nombre de la ley, el número de la ley y la fecha. Sin más texto, por ello sugerimos se elimine: ~~LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO.~~

Se llama la atención que, en la propuesta del artículo segundo de la iniciativa de ley, en específico en la reforma para el párrafo tercero, se hace mención de las fechas de las leyes que pretenden modificarse, en dichas referencias, ambas, se incluye una fecha incorrecta para las leyes, por lo que se recomienda su modificación y corrección, siendo en el caso de la Ley N° 7600, el 2 de mayo de 1696 y no el 29, como se consigna por error.

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto de ley requiere para ser aprobado de mayoría absoluta de votos presentes, de conformidad con el artículo 119 constitucional.

Delegación

Este proyecto de ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no estar incluido en las excepciones del artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas

- Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU
- Organizaciones de Personas con Discapacidad (Ley N° 7600)

VIII. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución y leyes:



- Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.
- Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N° 7052 del 13 de noviembre de 1986.
- Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, Ley N° 8683 de 19 de noviembre de 2008. Ley para la Consolidación y el fortalecimiento del Programa de Bono Colectivo.
- “Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial”, Ley N° 5347, de 3 de setiembre de 1973, **fue DEROGADA**, por el artículo 14 de la Ley N° 9303 del 26 de mayo de 2015, "Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad".
- Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley 9379, del 18 de agosto de 2016.
- Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, Ley N° 8589, de 25 de abril de 2007 y sus reformas.

Departamento de Servicios Técnicos

- Informe Jurídico al Expediente 21755
- Informe Jurídico al Expediente 20912
- Informe Jurídico al Expediente 21384

PODER EJECUTIVO

- Decreto Ejecutivo **N° 40727-MP-MTSS**, Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS), de 21 de octubre de 2017.

Portales Internet:

- Glosario de Términos Legislativos. www.Congresoac.gob.mx/content/glosario/htm.
- https://www.mtss.go.cr/prensa/comunicados/2021/junio/estandares_cualificacion_tecnicas.html
- <https://www.United Nations Economic and Social Council, Report of the Special Rapporteur on violence against women,E/CN.4/1996/53, February 1996>.

Elaborado por: azf
/*Isch//14-3-2025
c.arc// 23604 IJU -sil-sist